



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/234/2025

ACTORA: CECILIA RUÍZ
LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE DICIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Vistos los autos para acordar el escrito presentado por Cecilia Ruíz López, quien se ostenta como ciudadana indígena, originaria del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, por el cual controvierte el acta de la sesión permanente de cómputo de la elección de concejales del municipio antes referido, emitida por el Consejo Municipal Electoral, de veintiséis de octubre pasado.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora, de las constancias que obran en autos, y las cuestiones que consisten en un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

I. Elección de concejalías. El veintiséis de octubre, se celebró la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, para fungir en el periodo 2026-2028.

II. Escrito de demanda. El veinticuatro de diciembre, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda de la actora, en contra del acta de la sesión permanente de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

cómputo de la elección de concejales de San Agustín Loxicha, Oaxaca, emitida el veintiséis de octubre pasado.

III. Radicación y propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de veinticuatro de diciembre, la magistrada presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual quedó registrado bajo la clave JDCI/234/2025, por lo que se turnó a la ponencia instructora para el trámite correspondiente.

Por proveído de veintiséis de diciembre, la magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente y propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el reencauzamiento del escrito de la promovente, para que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en uso de sus facultades, conociera y se pronunciara respecto a las manifestaciones de la actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse a la demanda presentada por la parte actora, lo que conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales del escrito que nos ocupa, para lo cual a la ponencia instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, para que emita la determinación que en derecho proceda².

² Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA



SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.

Conforme al contenido del escrito presentado por la promovente, se advierte que su intención es controvertir el acta de la sesión permanente de cómputo de la elección de concejalías del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, de veintiséis de octubre, señalando de manera esencial lo siguiente:

A decir de la parte actora, refiere que el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, no respetó los antecedentes, principios, normas y costumbres de las comunidades indígenas, así también, la violación al principio de certeza que debe cubrir todo acto de autoridad en materia electoral, lo que se traduce en que los integrantes de dicho consejo, al momento de generar el acta controvertida, no plasmaron los antecedentes ilegales y faltos de certeza, pues no permitieron a muchas comunidades participar en condiciones de igualdad, trasgrediendo así con sus usos y costumbres.

Por tanto, a consideración de la actora, los actos emitidos por el órgano electoral de su comunidad le causan agravio por la intromisión indebida y vulneración a su sistema normativo interno, relacionado con la determinación del universo de mesas directivas de casilla y la utilización de los respectivos cuadernillos que contienen la lista nominal de electores, así como la violación al principio constitucional de certeza, toda vez que con la determinación del Consejo Municipal Electoral de generar listas de personas en las casillas donde no existen los listados nominales de electores, se ha generado un cambio de regla a su sistema normativo interno para la renovación de sus autoridades municipales, violentando con ello sus usos y costumbres.

En ese sentido, es que solicitan la intervención de este Tribunal a efecto de que se revoque el acta impugnada, declarando en consecuencia la nulidad de la elección.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Conforme al contexto antes señalado, este Tribunal estima que **no es procedente el medio de impugnación interpuesto ante esta autoridad**, pues dichas cuestiones recaen en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en razón de lo siguiente:

Caso concreto.

De conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, este establece que un medio de impugnación será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior, obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar las acciones cuyas resoluciones a su vez podrán ser controvertidas ante este Tribunal.

Ahora bien, en el caso que nos acontece, la parte actora hace valer cuestiones que tienen relación con los resultados de la elección de San Agustín Loxicha, Oaxaca, solicitando como consecuencia la nulidad de la elección por violaciones graves al sistema normativo de la comunidad.

Sin embargo, estos planeamientos corresponden ser analizados en primera instancia por el Instituto Electoral Local, pues es este quien debe verificar y pronunciarse en su caso, si las inconformidades pueden impactar en la elección, realizando el análisis, estudio y calificación de las cuestiones vinculadas con la organización, desarrollo y validez del proceso electivo, de acuerdo a sus atribuciones.

Esto es así, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Oaxaca, dichos preceptos legales señalan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es el órgano facultado para conocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Reconociendo con ello la facultad del Instituto Electoral Local de reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollan bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de libre determinación, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por tanto, en atención a la normativa antes señalada, previo a acudir ante este Órgano Jurisdiccional, corresponde al IEEPCO conocer de los planteamientos de la actora, allegándose de las documentales necesarias, conforme lo establecido en el artículo 282, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que es este el órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.

Sin que exista justificación para que este Tribunal tenga injerencia o sustituya las funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Ello, en virtud de que los actos que se manifiestan, se encuentran directamente relacionados con inconformidades de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, la cual, de conformidad con lo manifestado por la propia actora, ya fue celebrada el pasado veintiséis de octubre.

Además que, resulta ser un hecho notorio, que a la fecha, el Instituto Electoral Local, aun no ha calificado la elección, como

puede desprenderse de la página oficial de la autoridad administrativa electoral.³

ESTATUS DEL RESTO DE MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Elecciones 2025

- Cantidad de Municipios: 173

Mostrar registros Buscar:

Núm.	Municipio	Duración por cargo	Estatus de Elección
25	SAN AGUSTIN LOXICHA	3 Años	SIN VALIDACIÓN

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros (filtrado de un total de 173 registros) Anterior 1 Siguiente

En ese sentido, será al Instituto Electoral local, quien realice el análisis de los planteamientos de la promovente, al momento de que verifique la validez o no de la elección de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **reencauzar el medio de impugnación** del JDCI/234/2025, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de calificar las elecciones para la renovación de las concejalías de los municipios que se rigen bajo las normas del derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

³ De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como al crisol de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, emitida por la SCJN.



ACUERDA

PRIMERO. Se ordena el reencauzamiento del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la promovente.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del presente acuerdo.

Notifíquese por personalmente a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.